

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 14 de julio de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 12 de julio de 2021, toda vez que el auto de inadmisión, se notificó en estados electrónicos No 098 de 1 de julio hogaño, el 7 no corrieron términos, debido al paro de la rama judicial, y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 12 de julio hogaño a la 1:01 p.m., dentro del término. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REGULACION DE VISITAS

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00182-00

AUTO No.1071

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente la parte demandante, corrigió en debida forma la demanda, conforme a lo ordenado en auto No 993 que data de 29 de junio hogaño.

Ahora bien, seria del caso proceder a admitir la presente demanda, pero revisada nuevamente la misma se evidencia que en el auto de inadmisión, no se advirtió al apoderado de la parte demandante, que omitió remitir al demandado la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, la misma que debe remitirse a la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda y allegar constancia expedida por la empresa de correos, sobre dicho envió y entrega. Aunado a ello se indica que la subsanación de la demanda también se debe remitir.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte demandante para que remita la

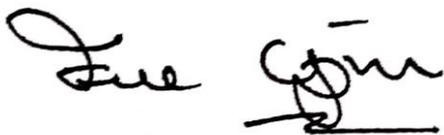
demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la parte demandada, a efecto de lo cual se se le concede el término de cinco (5) días, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 117 del CGP . Dicha remisión se debiera acreditar al despacho con la certificación correspondiente. So pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado:

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante, para que previo a admitir la demanda, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a remitir al correo electrónico de la contraparte, la demanda, anexos, auto de inadmisión y subsanación de la misma, y allegue la constancia de dicho envió y entrega, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD